

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2011/2006 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2006

que adapta el Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, el Reglamento (CE) nº 318/2006 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y el Reglamento (CE) nº 320/2006 por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía, en lo sucesivo denominada «el Acta de adhesión de 2005», y, en particular, su artículo 56 y su artículo 20, leído en relación con el anexo IV,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁽¹⁾, modifica, entre otras cosas, las disposiciones referidas a los límites máximos de ayuda para las semillas como consecuencia de la adhesión de 2004 e introduce regímenes de ayuda directa a los agricultores en el sector del azúcar. El Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la orga-

nización común de mercados en el sector del azúcar⁽²⁾, establece disposiciones comunes aplicables a la organización común de mercados en el sector del azúcar a partir de la campaña de comercialización 2006/07. El Reglamento (CE) nº 320/2006 del Consejo⁽³⁾ establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad.

(2) Es preciso adaptar esas normas y medidas generales para que se apliquen en Bulgaria y Rumanía desde la fecha en que se produzca la adhesión de estos países a la Unión Europea.

(3) Para que Bulgaria y Rumanía puedan beneficiarse de las medidas de ayuda establecidas en el sector del azúcar por el Reglamento (CE) nº 1782/2003, procede modificar los límites nacionales de estos dos países tomando en consideración el importe adicional de ayuda. Con el fin de que Bulgaria y Rumanía puedan conceder los pagos directos del sector del azúcar en forma de pagos directos aparte, resulta conveniente modificar los límites nacionales de los importes de referencia del azúcar. Con el fin de aplicar las disposiciones sobre el pago aparte por azúcar en Bulgaria y Rumanía, procede ajustar en consecuencia los períodos de aplicación.

(4) Para que Bulgaria y Rumanía puedan integrar las ayudas a las semillas en los regímenes de ayuda previstos por el Reglamento (CE) nº 1782/2003, procede incluir a ambos países en la lista de los países a los que se aplica esa medida.

(5) El Acta de adhesión de 2005 y el presente Reglamento modifican el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y estas modificaciones deben entrar en vigor el mismo día. Por razones de seguridad jurídica, debe especificarse el orden en que deben aplicarse dichas modificaciones.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1405/2006 (DO L 265 de 26.9.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

⁽³⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 42.

- (6) Con el fin de poder aplicar en Bulgaria y Rumanía los mecanismos del sistema de cuotas de producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina y del régimen de necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar, según se establece en el Reglamento (CE) n° 318/2006, es preciso añadir estos dos países a la lista de los países que se benefician de ellos. Dicho Reglamento debería ser objeto de otras adaptaciones a fin de tener en cuenta la situación específica de ambos países.
- (7) Para permitir que los agentes económicos de Bulgaria y Rumanía puedan acogerse al régimen de reestructuración previsto en el Reglamento (CE) n° 320/2006, resulta necesario proceder a la adaptación de dicho Reglamento.
- (8) Por consiguiente, deben modificarse los Reglamentos (CE) n° 1782/2003, (CE) n° 318/2006 y (CE) n° 320/2006 en consonancia con lo anterior.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 modificado, incluidas las modificaciones provenientes del Acta de adhesión de 2003, se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 71 *quater*, después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:

«En el caso de Bulgaria y Rumanía, el programa de incrementos establecido en el artículo 143 *bis* se aplicará al azúcar y a la achicoria.»

- 2) El artículo 143 *ter bis* se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el texto que sigue a la primera frase se sustituye por el siguiente:

«Se concederá en relación con un período representativo, que podrá ser diferente para cada producto, de una o más de las campañas de comercialización 2004/05, 2005/06 y 2006/07 que deberán determinar los Estados miembros antes del 30 de abril de 2006, y sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como:

- las cantidades de remolacha azucarera, caña de azúcar o achicoria cubiertas por los contratos de entrega celebrados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 o el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 318/2006, según corresponda,

- las cantidades de azúcar o de jarabe de inulina producidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1260/2001 o el Reglamento (CE) n° 318/2006, según corresponda,
- el promedio de hectáreas que se dediquen al cultivo de remolacha azucarera, caña de azúcar o achicoria utilizadas para la producción de azúcar o jarabe de inulina en el marco de contratos de suministro celebrados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 o el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 318/2006, según corresponda.

No obstante, en caso de que el período representativo incluya la campaña de comercialización 2006/07, dicha campaña se sustituirá por la de 2005/06 para los agricultores afectados por una renuncia a la cuota en la campaña de comercialización 2006/07, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006.

En el caso de Bulgaria y Rumanía:

- a) la fecha del “30 de abril de 2006” se sustituye por la del “15 de febrero de 2007”;
 - b) el pago aparte por azúcar podrá concederse respecto de los años comprendidos entre 2007 y 2011;
 - c) el período representativo contemplado en el párrafo primero podrá ser diferente para cada producto de una o más de las campañas de comercialización 2004/05, 2005/06, 2006/07 y 2007/08;
 - d) en caso de que el período representativo incluya la campaña de comercialización 2007/08, dicha campaña se sustituirá por la de 2006/07 para los agricultores afectados por una renuncia a la cuota en la campaña de comercialización 2007/08, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006.»
- b) después del apartado 3, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. En lo que se refiere a Bulgaria y Rumanía, en el 2007, la fecha indicada del 31 de marzo será la de 15 de febrero de 2007.»

- 3) Se modifican los anexos VII, VIII bis y XI bis conforme a lo indicado en el anexo I del presente Reglamento.

En las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las necesidades tradicionales de suministro se distribuirán de la forma siguiente:

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 318/2006 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 7, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«A los efectos del presente apartado, en el caso de Bulgaria y Rumanía la campaña de comercialización será la de 2006/07.».

- 2) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En la campaña de comercialización 2006/07, se añadirá una cuota de isoglucosa de 100 000 toneladas a la cuota de isoglucosa total fijada en el anexo III. Además, en cada una de las campañas de comercialización 2007/08 y 2008/09, se añadirá otra cuota de isoglucosa de 100 000 toneladas a la de la campaña de comercialización anterior. Este incremento no incluye ni a Bulgaria ni a Rumanía.

En cada una de las campañas de comercialización 2007/08 y 2008/09, se añadirá otra cuota de isoglucosa de 11 045 toneladas para Bulgaria y de 1 966 toneladas para Rumanía a la de la campaña de comercialización anterior.

Los Estados miembros asignarán las cuotas adicionales a las empresas proporcionalmente a las cuotas de isoglucosa que se les hayan asignado en virtud del artículo 7, apartado 2.».

- 3) En el artículo 29, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, las necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar se fijan en 2 324 735 toneladas por campaña de comercialización para toda la Comunidad, expresadas en azúcar blanco.

— 198 748 toneladas para Bulgaria,

— 296 627 toneladas para Francia,

— 291 633 toneladas para Portugal,

— 329 636 toneladas para Rumanía,

— 19 585 toneladas para Eslovenia,

— 59 925 toneladas para Finlandia,

— 1 128 581 toneladas para el Reino Unido.».

- 4) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006, la frase introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Toda empresa productora de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina a la que se haya asignado una cuota antes del 1 de julio de 2006, o del 31 de enero de 2007 en los casos de Bulgaria y Rumanía, tendrá derecho a percibir una ayuda de reestructuración por cada tonelada de la cuota a que haya renunciado, a condición de que en una de las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08, 2008/09 o 2009/10.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007, supeditado a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

2) el anexo VIII bis se sustituye por el siguiente:

«ANEXO VIII BIS

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 71 quater

(en miles EUR)

Año civil	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2005	—	228 800	23 400	8 900	33 900	92 000	350 800	670	724 600	—	35 800	97 700
2006	—	294 551	27 300	12 500	43 819	113 847	446 305	830	980 835	—	44 184	127 213
2007	200 384	377 919	40 400	16 300	60 764	154 912	540 286	1 640	1 263 706	441 930	58 958	161 362
2008	240 521	469 986	50 500	20 400	75 610	193 076	672 765	2 050	1 572 577	530 681	73 533	200 912
2009	281 154	559 145	60 500	24 500	90 016	230 560	802 610	2 460	1 870 392	621 636	87 840	238 989
2010	321 376	644 745	70 600	28 600	103 916	267 260	929 210	2 870	2 155 492	710 441	101 840	275 489
2011	401 620	730 445	80 700	32 700	117 816	303 960	1 055 910	3 280	2 440 492	888 051	115 840	312 089
2012	481 964	816 045	90 800	36 800	131 716	340 660	1 182 510	3 690	2 725 592	1 065 662	129 840	348 589
2013	562 308	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	1 243 272	143 940	385 189
2014	642 652	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	1 420 882	143 940	385 189
2015	722 996	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	1 598 493	143 940	385 189
2016 y siguientes	803 340	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	1 776 103	143 940	385 189»

3) el anexo XI bis se sustituye por el siguiente:

«ANEXO XI BIS

Límites máximos de ayuda para las semillas en los nuevos Estados miembros, contemplados en el apartado 3 del artículo 99

(en millones EUR)

Año civil	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2005	—	0,87	0,04	0,03	0,10	0,10	0,78	0,03	0,56	—	0,08	0,04
2006	—	1,02	0,04	0,03	0,12	0,12	0,90	0,03	0,65	—	0,10	0,04
2007	0,11	1,17	0,05	0,04	0,14	0,14	1,03	0,04	0,74	0,19	0,11	0,05
2008	0,13	1,46	0,06	0,05	0,17	0,17	1,29	0,05	0,93	0,23	0,14	0,06
2009	0,15	1,75	0,07	0,06	0,21	0,21	1,55	0,06	1,11	0,26	0,17	0,07
2010	0,17	2,04	0,08	0,07	0,24	0,24	1,81	0,07	1,30	0,30	0,19	0,08
2011	0,22	2,33	0,10	0,08	0,28	0,28	2,07	0,08	1,48	0,38	0,22	0,09
2012	0,26	2,62	0,11	0,09	0,31	0,31	2,33	0,09	1,67	0,45	0,25	0,11
2013	0,30	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,53	0,28	0,12
2014	0,34	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,60	0,28	0,12
2015	0,39	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,68	0,28	0,12
2016	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12
2016 y siguientes	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12»

ANEXO II

«ANEXO III

CUOTAS NACIONALES Y REGIONALES

(en toneladas)

Estados miembros o regiones (1)	Azúcar (2)	Isoglucosa (3)	Jarabe de inulina (4)
Bélgica	819 812	85 694	0
Bulgaria	4 752	67 108	—
República Checa	454 862	—	—
Dinamarca	420 746	—	—
Alemania	3 655 456	42 360	—
Grecia	317 502	15 433	—
España	903 843	98 845	—
Francia (metrópoli)	3 552 221	23 755	0
Departamentos franceses de ultramar	480 245	—	—
Irlanda	0	—	—
Italia	778 706	24 301	—
Letonia	66 505	—	—
Lituania	103 010	—	—
Hungría	401 684	164 736	—
Países Bajos	864 560	10 891	0
Austria	387 326	—	—
Polonia	1 671 926	32 056	—
Portugal (continental)	34 500	11 870	—
Región autónoma de las Azores	9 953	—	—
Rumanía	109 164	11 947	—
Eslovaquia	207 432	50 928	—
Eslovenia	52 973	—	—
Finlandia	146 087	14 210	—
Suecia	325 700	—	—
Reino Unido	1 138 627	32 602	—
Total	16 907 591	686 736	0»